

AUTOS: “TORRE GARCIA, MARCELO NICOLAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

I.- Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, viene en apelación la ART demandada, a tenor del memorial presentado oportunamente, el cual mereció la réplica de la contraria.

Asimismo, recurren la representación letrada de la parte demandada y las peritas médica y contadora, disconformes con la regulación de sus honorarios, por considerarlos reducidos. En cambio, la parte demandada cuestiona los regulados a todos los profesionales intervinientes, por estimarlos elevados.

II.- En primer término he de evaluar el planteo referido a la pericia médica y la consecuente incapacidad determinada en grado.

El ataque formulado a la **incapacidad física**, adelanto, no tendrá favorable recepción.

Los argumentos, que alega la parte, no alcanzan un registro suficiente para apartarse de los fundamentos y de las conclusiones que extrajo la perita médico (informe de fs. 171/177). No demuestra -como era su carga-, que la pericia, a la que remitió la sentenciante de grado, contiene errores invalidantes de su eficacia probatoria.

Si bien los jueces no se hallan vinculados por los dictámenes periciales, ciertamente, para apartarse de conclusiones técnicas de especialistas en un arte o profesión, deben contar con argumentos objetivamente demostrativos del error. Lo cierto es que, la galena, informó que el actor tuvo, respecto al siniestro reclamado –y por el que se condenó a

USO OFICIAL



la ART-, “*Fractura de Diáfisis de Tibia y Peroné de la Pierna Derecha, que fue tratado por la aseguradora, evolucionando con callo hipertrófico de la tibia y pseudo artrosis del peroné...*” y, de conformidad al baremo de incapacidades laborales de la ley 24557, señaló que lo incapacita físicamente en el 25%. El informe fue cuestionado por la ART (conf. presentaciones de fs. 179/183 y 191/195) y respondido por la experta (a fs. 186/187), quien ratificó sus conclusiones.

La pericia atacada da cuenta de los estudios realizados y de las afecciones detectadas en ellos, como así también de la limitación funcional que pudo medir en la entrevista pericial y no encuentro que los porcentuales informados excedan lo tabulado en el baremo legal.

En base a lo señalado entiendo que el informe pericial luce fundado.

En cuanto al **aspecto psicológico**, el daño se encuentra adecuadamente acreditado. La gravedad de las lesiones padecidas, como el hecho traumático en sí, por sus características, ha dejado una impronta en su psiquis, que ha sido debidamente detectada e informada, por el perito médico legista designado en autos. Es preciso destacar que se trató de un accidente en la vía pública mientras el trabajador conducía su motocicleta, siendo embestido violentamente por un automotor e impactando en la acera. A raíz de dicho siniestro, sufrió una fractura expuesta de tibia y peroné derecho y por el cual requirió ser intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades.

He de destacar que el informe de la galena, da cuenta del estado del trabajador de manera fundada y detallada, justificando el daño psicofísico reconocido.

Cabe recordar que, conforme lo establece el art. 477 del CPCCN, la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley, a lo que cabe añadir que, para que el Juez pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, ya que estamos ante un campo de conocimiento ajeno al hombre del derecho.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 95286/2016/CA1

Por lo demás, el juicio de causalidad es siempre jurídico y es facultad del juez emitirlo con efectos vinculantes (artículos 386, 477 del C.P.C.C.N.116 Ley 18345).

Por todo ello y dado que, en mi opinión, el informe en cuestión resulta fundado, circunstanciado y encuentra apoyo y sustento, no sólo en la totalidad de la historia clínica aportada al expediente y las copias de los estudios realizados al accionante sino, además, en el examen personalmente realizado por la perita, no advierto razón que justifique apartarse de las conclusiones médico legales a las que se arribó en la presente causa, en las que se determinó un porcentaje de incapacidad psicofísica del 39,35% (incluidos los factores de ponderación) y que, a su vez, ratificó la experta al contestar las impugnaciones efectuadas por la accionada. Como correlato de lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en grado.

USO OFICIAL

III.- La accionada se agravia por cuanto la jueza, a quo, al momento de calcular la indemnización dispuesta en la sentencia, desestimó el pago efectuado al actor, denunciado fs. 208, al interponer el hecho nuevo (en virtud de la incapacidad física del 9,95%, dictaminada por la Comisión Médica Central, en el marco del Expediente N° 253645/16), por la suma de \$ 83.764,67.-, realizado mediante cheque del Banco Santander Rio N° 84467386.

Producir una medida para mejor proveer, en esta instancia, dilataría innecesariamente el dictado de la sentencia. En consecuencia, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa del actor, en la etapa de ejecución deberán tomarse las medidas necesarias para verificar dicho pago y, en caso de comprobarse, proceder a su descuento computándolo como pago a cuenta, en la fecha en que el mismo se hubiese realizado.

IV.- La ART se queja por la aplicación del Acta 2764 de la CNAT - del 7/9/22-, dispuesta en grado.

Adelanto que la queja resulta parcialmente admisible.

De conformidad con lo resuelto por esta Sala, en la causa “Reinert, Alfredo Enrique c/Antelo Paz, Oscar Fidel y otros/Despido”¹ (Expte. 6798/2019/CA1; S.D. del 5/2/24), a cuyos fundamentos cabe remitirse, se

¹ <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=cxtjtqv5LkuBj8Uz5d3qKE%2F8rt1GgftbP7ZkgvDc44U%3D&tipoDoc=despacho&cid=3522>



aplicarán desde el accidente (27/02/2016) -según corresponda- los intereses de las Actas 2601, 2630 y 2658, mediante el procedimiento del Acta 2764 de esta Cámara, los cuales, una vez efectuadas las operaciones aritméticas respectivas (con capitalización a partir de la primera notificación de la demanda), se reducirán en un 30% (art. 771, CC y CN).

Por lo dicho, el crédito objeto de condena devengará los intereses señalados, desde el accidente (27.02.2016), hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda (01.12.2016 – conf. cédula de fs. 43), momento en el cual se procederá a su acumulación al capital, con los parámetros indicados precedentemente.

V.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 279 CPCCN corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios, lo que torna abstracto que me expida sobre los recursos introducidos en su relación.

VI.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravio, con más los intereses dispuestos en el considerando IV; se disponga que, en la etapa de ejecución, se proceda conforme lo indicado en el considerando III; se impongan las costas de ambas instancias a la demandada (art. 68, CPCC); se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada - por su actuación en grado- y de las peritas médica y contadora, en 125,90 UMAs (equivalentes a \$ 4.328.693,80.-), 117,45 UMAs (equivalentes a \$ 4.038.165,90.-), 46,28 UMAs (equivalentes a \$ 1.591.198,96.-) y 39,67 UMAs (equivalentes a \$ 1.363.933,94.-), respectivamente. Todo ello, de conformidad con el valor dispuesto en la Res. N° 12/24 de la CSJN, que asciende a \$ 34.382.-, y serán ajustados en su oportunidad, de corresponder, de acuerdo a lo normado en el artículo 51 de la Ley 27.423 y se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la etapa previa (Ley 27423, art. 30).

LA DRA. MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 95286/2016/CA1

1) Confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravio, con más los intereses dispuestos en el considerando IV;

2) Disponer que, en la etapa de ejecución, se proceda conforme lo indicado en el considerando III;

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada;

4) Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada -por su actuación en grado- y de las peritas médica y contadora, en 125,90 UMAs (equivalentes a \$ 4.328.693,80.-), 117,45 UMAs (equivalentes a \$ 4.038.165,90.-), 46,28 UMAs (equivalentes a \$ 1.591.198,96.-) y 39,67 UMAs (equivalentes a \$ 1.363.933,94.-), respectivamente;

5) Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la etapa previa.

USO OFICIAL

Regístrese, notifíquese; cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

NM 02.04

VÍCTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA DE CÁMARA

